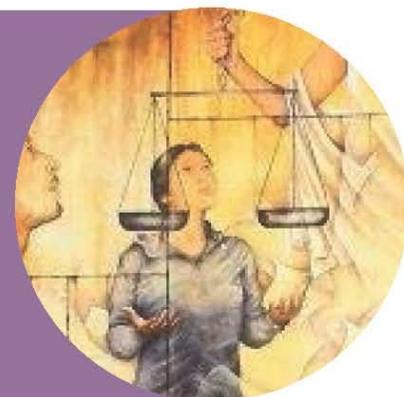




Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SINOPSIS

Asuntos destacados del Pleno y de las Salas



PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 27 de octubre de 2021

“LOS AJUSTES DE PROCEDIMIENTO DEBEN RESPETAR LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD Y SER ACORDES CON SU CONDICIÓN”

Asunto: Amparo directo en revisión 1533/2020

Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Igareda Diez de Sollano

Colaboró: Dulce María Brito Ocampo

Tema: Determinar si el nombramiento de un representante especial que defienda los intereses de la parte demandada, por tratarse de una persona con discapacidad (de acuerdo con lo señalado por un tribunal colegiado), es una expresión de ajuste razonable y si es acorde con la autonomía individual – incluida la libertad de tomar las propias decisiones– y la independencia de las personas con discapacidad, a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Antecedentes: Una mujer por su propio derecho y en representación de sus dos hijas (actoras), a través de un mandatario judicial demandaron en la vía proceso oral familiar, de un hombre (el demandado, esposo de la mujer y padre de las menores), entre otras cosas, los alimentos definitivos, una garantía hipotecaria sobre un bien inmueble, la compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio y la reparación del daño derivado de violencia económica y patrimonial en contra de las actoras.

En su demanda, las actoras señalaron que se encuentran en situación de pobreza al carecer de ingresos económicos suficientes para adquirir los bienes y servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, ya que la mujer trabaja en una tienda de abarrotes y sus ingresos semanales son muy bajos y las actoras solo perciben como ingresos la pensión alimenticia a cargo del demandado, pues se encuentran cursando sus estudios académicos. Por su parte, el demandado expuso que eran improcedentes las acciones de compensación económica, de reparación del daño y de fijación de pensión alimenticia definitiva, debido a que las actoras son mayores de edad y no subsiste su necesidad alimentaria.

Seguida la secuela procesal, la juez de primera instancia condenó al demandado a pagar una compensación económica por el 35% del valor del bien inmueble, a garantizar el pago de alimentos mediante garantía hipotecaria sobre dicho bien y, a inscribir la hipoteca en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio. Absolvió al demandado de la reparación del daño por violencia económica y patrimonial. Inconforme con tal porcentaje, la mujer interpuso recurso de apelación y una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato confirmó la sentencia recurrida.

El demandado promovió juicio de amparo directo, por medio de la cual manifestó que, al momento de la presentación de la demanda, una de sus hijas estaba a punto de cumplir la mayoría de edad y la otra ya era mayor de edad, y ninguna de las dos acreditó que se encontraba estudiando una licenciatura, de manera que no le es exigible la obligación alimentaria y, por ende, tampoco la obligación de constituir una hipoteca para garantizar el pago al que no se está obligado, además de que la mujer no estaba impedida para trabajar.

Las actoras promovieron juicio de amparo adhesivo y refirieron que debía sobreseerse el juicio, ya que no se agotó el principio de definitividad en la sentencia, puesto que el demandado no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

De tal juicio conoció un Tribunal Colegiado de Circuito quien por una parte, le concedió el amparo al demandado, pues advirtió que éste cuenta con una condición de discapacidad generada por el padecimiento degenerativo de esclerosis múltiple, por lo que ordenó reponer el procedimiento hasta la audiencia preliminar, con el objetivo de que el demandado compareciera ante el juzgado ordinario para pronunciarse sobre si requiere del nombramiento de representante especial. Acción mediante la cual pretendió visibilizar una cuestión que pudiera repercutir en el derecho de acceso a la justicia y, evitar la discriminación que derive de la condición especial de las partes e impedir que se desarrolle un estatus de desigualdad que derive en un claro desequilibrio procesal. Por otra parte, les negó el amparo adhesivo a las actoras, pues concluyó que no se surte la causa de improcedencia invocada.

En contra de la anterior determinación, las actoras interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y lo turnó al señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** a fin de que elabore el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente, el entonces Presidente de la Primera Sala determinó el avocamiento del asunto.

Resolución: La Primera Sala de la SCJN modificó la sentencia recurrida.

Lo anterior, al considerar que el nombramiento de un representante especial no puede considerarse un ajuste razonable conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues al derecho de acceso a la justicia no le son aplicables los ajustes razonables, sino los denominados ajustes de procedimiento, en tanto que éstos son modificaciones y/o cambios procesales que, sin atentar contra la naturaleza del juicio de que se trate, permiten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás.

Sobre esta línea, la Sala precisó que los ajustes de procedimiento difieren de los ajustes razonables en que no están sujetos a un criterio de proporcionalidad, pues aquéllos, al ser un derecho instrumental para acceder a otros derechos que tienen que ver con el debido proceso, no pueden denegarse. Asimismo, se resaltó que los ajustes de procedimiento deben respetar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, y ser acordes con su condición.

Adicionalmente, la Sala consideró que el nombramiento de un representante especial por parte del órgano jurisdiccional no es compatible con el modelo social y de derechos humanos adoptado por la referida Convención, pues la figura de representante especial tiene la connotación de sustituir la voluntad de la persona.

La decisión anterior se **aprobó por unanimidad de cinco votos** de las señoras y los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Presidenta), Norma Lucía Piña Hernández, y Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México